



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veinte.

**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Acto:** DECRETO 015 DEL 16 DE MARZO DE 2020  
**Autoridad:** MUNICIPIO DE EL HOBO (H)  
**Radicación:** 41001-23-33-000-2020-00394-00

**I.-EL ASUNTO.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza sí el *Decreto 015 del 16 de marzo de 2020*, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PROPAGACIÓN, MITIGAR Y DISMINUIR EL POSIBLE CONTAGIO DE CORONAVIRUTS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DEL HOBO - HUILA"; es pasible del control inmediato de legalidad.

**II.- ANTECEDENTES.**

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 1º, 2º, 218 y 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016; el 16 de marzo hogaño, el Alcalde de El Hobo expidió el Decreto 015, adoptando medidas sanitarias y administrativas para "...evitar la propagación del CORONAVIRUS COVID-19, en el Municipio de Hobo – Huila".

Para conjurar la situación de emergencia, estableció medidas de autocuidado personal y colectivo, suspendió todos los eventos públicos y actividades grupales, la atención al público en la administración municipal; en su lugar, habilitó canales virtuales de comunicación para los usuarios. Finalmente, suspendió las visitas al hogar de paso "*Mis abuelos*", y exhortó a la población a limitar los desplazamientos intermunicipales y en el casco urbano.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas<sup>1</sup> establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 28 de abril de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto.

---

<sup>1</sup> Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, la legalidad del referido decreto se debe abordar de manera oficiosa; como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada. Desde luego, siempre que sea posible del control inmediato.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.**

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>" (subraya la Sala).

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción<sup>1</sup>”.

## **2.- El caso concreto.**

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto 015 del 16 de marzo de 2020, el Alcalde de El Hobo adoptó las medidas extraordinarias anteriormente mencionadas; sin embargo, esas determinaciones se adoptaron antes de que el Ejecutivo Nacional declarara el estado de excepción (Decretos 417<sup>2</sup> del 17 de marzo de 2020 y 418<sup>3</sup> del mismo mes y año); por lo tanto, no son desarrollo de los Decretos Legislativos que posteriormente expidió el Presidente de la República.

b.- De otro lado, el sustento que esgrimió el Burgomaestre está consignado en los artículos 1, 2, 218 y 315 de la Carta Política y en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, y 1801 de 2016. Disposiciones que hacen parte de las facultades ordinarias que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester reiterar que no se dictó en desarrollo de los Decretos Legislativos, y a pesar de que las *medidas extraordinarias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; éstas se adoptaron antes de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica; amén de que se apoyaron en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

<sup>2</sup> Por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

<sup>3</sup> A través del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 015 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de El Hobo (H).

**SEGUNDO.-** Por el medio más expedito, notificar esta decisión al ente territorial remitente, al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

**TERCERO.-** Surtido lo anterior, archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**